



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 09

Sucre, 26 de febrero de 2019

DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO

Expediente : 154/2017

Demandante : Administración de Aduana interior Sucre de la
Aduana Nacional

Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria

Tercero Interesado : Mario Maldonado Loaiza

Tipo de proceso : Contencioso Administrativo

Resolución Impugnada: AGIT-RJ 0004/2017 de 3 de enero

Relatora : Magistrada María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA

La demanda contenciosa administrativa de fs. 23 a 44, presentada por Margaret Asunción Morales Nogales en su condición de Administradora de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., pretensión que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0004/2017 de 3 de enero de fs. 2 a 20 vta., notificada a la demandante el 10 de enero de 2017 conforme consta a fs. 1; la contestación de fs. 52 a 65; intervención del tercero interesado de fs. 103 a 104; decreto de Autos para Sentencia de fs. 129; los antecedentes del proceso y de sede administrativa; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Demanda y petitorio

Mediante escrito de demanda presentado el 5 de abril de 2017, cursante de fs. 23 a 44, Margaret Asunción Morales Nogales en su condición de Administradora de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, con los siguientes antecedentes y argumentos:

a) La AGIT realiza una inadecuada evaluación de la documentación adjunta a la Carpeta del Proceso Contravencional, por cuanto el 9 de julio

de 2014, se notificó al sujeto pasivo Mario Maldonado Loaiza con el Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-C-0011/2014 de 16 mayo, vinculada a la Declaración Única de Importación (DUI) 2012/101/C-1339 de 23 de octubre de 2012, correspondiente a un vehículo automotor Grúa Hidráulica, marca P&H, modelo T-300A, año 1978, serie 45372; de acuerdo al art. 98 de la Ley N° 2492, Código Tributario boliviano (CTb), tenía el plazo de 3 días hábiles administrativos para presentar sus descargos, plazo que venció el 13 de julio de 2014, sin que el sujeto pasivo presente documentación alguna; recién el 30 de diciembre de 2014, presentó el Certificado N° SCG-CE-14305 de 20 de diciembre de 2014, de Evaluación de Conformidad y el Informe de Evaluación de Conformidad N° IEC-1291, de servicio de verificación del tipo de dispositivo, clasificación y capacidad de izaje (carga de alto riesgo), expedidos por el Organismo de Inspección SOMARE, a fin de dar cumplimiento al art. 9.I inc. i) del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores y Aplicación del Arrepentimiento Eficaz, modificado mediante Decreto Supremo (DS) N° 2157 de 23 de octubre de 2014; en consecuencia, el sujeto pasivo, no presentó dicho Certificado e Informe dentro del plazo de 3 días desde su notificación con el Acta de Intervención.

b) El 4 de marzo de 2015, el sujeto pasivo solicitó acogerse al DS N° 2157, que en su art. 9.I inc. i) establece que: *“Vehículos automotores de la partida arancelaria 87.06 y de las sub partidas 8705.10, 8705.90 y 8701.20.00.00 del Arancel Aduanero vigente, con antigüedad mayor a 5 años, excepto aquellos camiones que tengan grúa con capacidad de izaje igual o superior a las 70 Toneladas, clasificados en la sub partida arancelaria 8705.10. Para su despacho aduanero, el importador deberá presentar un certificado que avale el correcto funcionamiento y capacidad de izaje del vehículo, a ser emitido por una institución nacional acreditada ante el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO”* y que *“Para el caso de los vehículos denominados grúas con antigüedad mayor a 5 años, que no cumplan con la capacidad de izaje prevista en el párrafo precedente, deberá procederse a su reembarque o reexpedición en el plazo de 60 días computables a partir de la recepción de los mismos”,* por lo que en dicha nota, peticiona proseguir con el despacho aduanero de la Grúa Hidráulica.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Al momento de presentar la Certificación y el Informe (30 de diciembre de 2014) como requisitos para el despacho de mercancías clasificadas en la sub partida arancelaria 8705.10, el sujeto pasivo aceptó la clasificación de la mercancía clasificada en la sub partida arancelaria 8705.10 determinada por la Aduana Interior Sucre y así solicitó la prosecución del despacho aduanero, sin observación alguna sobre la clasificación en dicha sub partida.

Además, mediante Informe N° AN-SUCCI-V018/2015 de 14 de enero, la Administración Aduanera observó la contradicción en el Certificado N° SCG-CE-14305 de Evaluación de Conformidad expedido por SOMARE, por cuanto en la medida de la unidad de masa del catálogo y plaqueta, refiere a “libras” y el certificado a “kilos”, y mediante nota de 18 de febrero de 2015, Director General de SOMARE Consulting Group, señala que la capacidad máxima de la Grúa Hidráulica con serie 45372 –indicada por el fabricante–, es de 70.000.- libras y que ningún documento refería a 70.000 Kilos, situación ante la cual el importador solicitó erradamente el reembarque de la mercancía, por cuanto conforme al DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014 (Disposición Transitoria Segunda, III), la misma procede únicamente para vehículos siniestrados; por lo que la Administración Aduanera negó dicha petición.

c) La AGIT sostiene equivocadamente que la Administración Aduanera no fundamentó cuál fue el criterio técnico específico para clasificar la mercancía en una partida o sub partida arancelaria determinada, ni si se trata de una Grúa o de un Camión y que incurre en generalizaciones respecto a las características técnicas y funcionalidad, argumentando una indefensión de Mario Maldonado Loaiza y consiguiente nulidad del Acta de Intervención, que en realidad no existió; tal es así que, el Acta de Intervención SUCCI-0005/2016 de 27 de abril, vinculada a la DUI C-1339, entre otras especificaciones técnicas, detalla que se trata de un vehículo con motor de propulsión marca DETROIT DIESEL modelo 6V53 de 6000 cc, que en la cabina del vehículo tiene caja de cambio, acelerador, frenos, volante, guiñadores, retrovisores, faroles delanteros y stops, que su velocidad máxima de desplazamiento es de 80 millas/hora, que tiene grúa rotativa, patas telescópicas, una corona giratoria (en la zona posterior de la plataforma), pluma articulada.

De acuerdo a dichas características técnicas específicas que constan en el Acta de Intervención SUCCI-0005/2016, a la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUNESA), a la Sexta Regla de General para la Interpretación de la Nomenclatura y el Fax Instructivo AN-GNNGC-F-001/09 de 2 de abril de 2009 sobre Clasificación Arancelaria de Vehículos a efecto de aplicación del DS N° 29836, la Aduana Interior Sucre, determinó que la mercancía de la DUI C-1339, debe ser clasificada e la sub partida arancelaria 8705.10.00.00 y que la misma se encuentra con restricción de importación en aplicación del DS N° 0123 de 13 de mayo de 2009, que incorpora el inc. i) del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, motivo por el cual, de acuerdo al año del vehículo, el mismo se encuentra prohibido de importación y corresponde proceso por contrabando contravencional, de conformidad con el art. 181 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

d) La AGIT refiere erróneamente que las consideraciones de las características específicas, la aplicación del Fax Instructivo emitido por la Administración Aduanera, en relación a la definición de Camión Grúa que identifica mediante fotografías, son argumentos nuevos que no pueden ser analizados y resolverlos en única instancia en la resolución jerárquica, porque se vulnera el principio de congruencia; al respecto, de acuerdo al art. 96.II de la Ley N° 2492, en contrabando, es el Acta de Intervención el documento que sustenta la Resolución Sancionatoria y no así un Informe Técnico; la AGIT realiza una inadecuada fundamentación, sin considerar las argumentaciones técnicas y normativas que sustentan la clasificación arancelaria determinada, fueron expuestos en el Acta de Intervención y explicados en el punto precedente de la presente demanda.

e) La AGIT sostiene que el Acta de Intervención omite la valoración fundamentada de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, tales como el Catálogo del Fabricante y la Nota Explicativa del Proveedor, que tenían el propósito de respaldar la documentación soporte de la DUI C-1339; sin embargo, ello no es evidente porque el 20 de mayo de 2016, se emitió el Informe Técnico N° SUCCI-IN-0004/2016, sobre la evaluación de descargos presentados por Mario Maldonado y dentro de ellos se encuentran el Catálogo y la Nota Explicativa, mismo que concluye que la documentación de descargo y que cursa en los antecedentes, no ampara la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

clasificación de la mercancía en la partida arancelaria 84.26. Además, la AGIT no se pronunció sobre el memorial de 28 de diciembre de 2016, que adjunta Catálogo del Fabricante de la Grúa Hidráulica, Marca P&H, modelo T-300A, presentado antes de la emisión de la resolución jerárquica. Por todo lo expuesto, el Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-0005/2016 de 27 de abril, cumple lo establecido en el art. 96 de la Ley N° 2492 y art. 66 del DS N° 27310 del 9 de enero de 2004, por cuanto contiene la motivación y fundamentación necesarias para la apropiación de la partida arancelaria, observando el debido proceso previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 68.6 de la Ley N° 2492.

Petitorio.- Solicita que se **revoque** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0004/2017 de 3 de enero y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria SUCCI-RC N° 0022/2016 de 23 de mayo.

2. Contestación y petitorio

Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT demandada, se apersona al proceso el 10 de julio de 2017, mediante escrito de fs. 52 a 65 y responde la demanda en forma negativa, con los siguientes argumentos: Corresponde aplicar el principio de verdad material consagrado en el art. 180 de la CPE; pese a que el Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0005/2016, contiene el análisis efectuado en el Informe AN-GNNGC-DNANC-I-022/2016, emitido por el Departamento de Nomenclatura Arancelaria y Meteorología de la Gerencia Nacional de Normas, se observa que la Administración Aduanera no fundamentó cuál fue el criterio técnico en que se basó para clasificar la mercancía de la DUI C.1339 en una determinada partida o sub partida y no es suficiente con hacer mención a las Reglas Generales, conceptos o definiciones de las partidas arancelarias en discusión (partida 84.26, partida 87.05 y sub partida 8705.10.00.00); no basta citar la normativa legal, sino que se debe exponer los motivos que sustentan la decisión, por lo que la Administración Aduanera no aplicó correctamente los arts. 96.II y III y 168.I de la Ley N° 2492, que prevé que la Resolución Sancionatoria debe contener la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos y otros, y que la falta de cualquiera de los requisitos esenciales,

viciará de nulidad el acta de Intervención, en aplicación de art. 36.I y II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) al existir indefensión sobre el sujeto pasivo; así también, el cargo que se atribuye al responsable de la contravención, debe contener el acto u omisión que se imputa al responsable de la contravención, de conformidad con lo establecido por los arts. 259 de la Ley N° 1990 denominada Ley General de Aduanas (LGA), 299 y 300 de su Reglamento.

Petitorio.- Solicita declarar **improbada** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0004/2017 de 3 de enero.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- El 23 de octubre de 2012, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Cumbre S.R.L. validó la **DUI C-1339 de 23 de octubre de 2012**, por cuenta de su comitente Mario Maldonado Loaiza bajo el régimen de importación para el consumo, ante la Administración de Aduana Interior Sucre, de una Grúa Hidráulica, marca P&H, modelo T-300A, año 1978, serie N° 45372, bajo la partida arancelaria 8426.99.90.00, sorteada al canal amarillo (fs. 47 Anexo 1).

2.- El 30 de octubre de 2012, el Técnico Aduanero I de la Aduana Interior Sucre de la Aduana Nacional, emite el **Informe N° AN-SUCCI-V0408/2012**, sostiene que existe duda si la partida arancelaria 8426.99.90.00 (grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo, puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa) es la correcta, o la partida arancelaria 8705.10.00.00 (camiones grúa) que se encuentra con restricción de acuerdo al DS N° 0123 de 13 de mayo de 2009; y, recomienda remitir el Informe y las fotografías de la grúa ante la Gerencia Nacional de Normas, a efectos de **consulta sobre la partida arancelaria** que le corresponde a la Grúa Hidráulica P&H, T-300A, del año 1978 (fs. 52 Anexo 1).

3.- Mediante **Comunicación Interna AN/GNNGC-DNANC-CI-0254/12** de 15 de noviembre de 2012, el Gerente Nacional a.i. de Normas de la Aduana Nacional, indica que en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se concluye que la Grúa Hidráulica corresponde a la subpartida 8705.10.00.00 Camiones Grúa (fs. 55 Anexo 1).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

4.- El 4 de diciembre de 2012, Mario Maldonado Loaiza presenta un escrito que adjunta el Catalogo del Fabricante y la Nota explicativa del proveedor y su traducción al idioma castellano, en la que se aclara que la Grúa Hidráulica P&H modelo T-300A, año 1978, no puede ser remontada para su uso como camión de transporte y que ésta máquina es conocida en todo el mundo como "GRUA DE BRAZO TELESCÓPICO MONTADA SOBRE TRANSPORTADOR"; argumentando en consecuencia, que la mercancía no corresponde a la partida arancelaria 8705.10.00.00 Camiones Grúa (fs. 58 a 71 Anexo 1).

5.- En atención a dicho escrito, la Administración Aduanera elabora el **Informe N° AN-SUCCI-V0456/2012** de 14 de diciembre, que refiere que el producto denominado comercialmente CAMION GRUA, MARCA P&H, T-300A, es un chasis de vehículo automóvil con cabina con los elementos normales de un vehículo (motor de propulsión, caja de cambio, órganos de dirección, transmisión, suspensión, frenos), que en la plataforma posterior se encuentra montada de forma permanente una grúa con "cabina independiente", desde la cual se comanda la grúa y se acciona los soportes hidráulicos laterales (patas), con un giro permitido de 360°, brazo telescópico hidráulico que le permite elevar el gancho o garfio a diferentes alturas, con una capacidad máxima de carga de 50 toneladas; informe que concluye que corresponde a la sub partida 8705.10.00.00 Camiones Grúa y recomienda que se emita el Acta de Intervención Contravencional de acuerdo al art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492 y art. 9 inc. i) del DS N° 29836 de 3 de diciembre que incorpora anexa el (fs. 73 a 74 Anexo 1).

6.- La Administración Aduanera elabora el **Acta de Intervención Contravencional GRCBA-C-1002/2012 de 27 de diciembre**, en la que presume la comisión del ilícito de contrabando contravencional, previsto en el art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492 y art. 9 inc. i) del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2009, determinando una deuda tributaria de 69.801,74.- UFV (sesenta y nueve mil, ochocientos uno 74/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs125.697,74.- (ciento veinticinco mil, seiscientos noventa y siete 74/100 bolivianos), correspondientes al Gravamen Arancelario (GA) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), otorgando el plazo de 3 días hábiles para presentar pruebas de descargo (fs. 84 a 85 Anexo 1); el 2 de enero de 2013, se practica la diligencia de

notificación a Mario Maldonado Loaiza, con el Acta de Intervención Contravencional GRCBA-C-1002/2012 (fs. 88 Anexo 1).

7.- La Administración Aduanera, emite la **Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRCGR-SUCCI 002/2013 de 14 de enero** y declara **probada** la contravención aduanera por contrabando contra Mario Maldonado Loaiza y dispone el comiso definitivo (fs. 108 a 110 Anexo 1); la Resolución Sancionatoria en Contrabando es notificada el 16 de enero de 2013 (fs. 111 vta. Anexo 1).

8.- El 29 de enero de 2013, Mario Maldonado Loaiza interpone el **recurso de alzada** contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRCGR-SUCCI 002/2013 que declara probada la contravención aduanera (fs. 127 a 132 Anexo 1); mismo que es observado mediante Auto de Observación de 5 de febrero de 2013 (fs. 135 Anexo 1) y subsanado por el recurrente (fs. 136 a 140 Anexo 1).

9.- La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), pronuncia la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0147/2013** de 20 de mayo y resuelve **anular** la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-SUCCI 002/2013 de 14 de enero, emitido por la Administración de la Aduana Interior Sucre, con reposición de obrados, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCBA-SUCCI-1002/2012 de 27 de diciembre inclusive, ordenando a la Administración Aduanera, **emitir una nueva Acta que contemple los fundamentos de hecho y descripción de los elementos de juicio que sustenten la imputación contravencional**, que cumpla los requisitos de validez previstos en los arts. 96.II y 99.II de la Ley N° 2492 (fs. 177 a 183 Anexo 1).

10.- La Administración de Aduana Interior Sucre dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, formula **recurso jerárquico** contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0147/2013 (fs. 185 a 194 Anexo 1).

11.- La AGIT, emite la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1436/2013 de 13 de agosto**, que **confirma** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0147/2013 (fs. 236 a 246 Anexo 1).

12.- En cumplimiento a dicha declaratoria de nulidad el 31 de marzo de 2014, se realiza un nuevo aforo de la mercancía, estableciendo los datos



del vehículo en cuestión y una demostración de su funcionamiento (fs. 285 a 286 Anexo 2).

13.- El 9 de julio de 2014, la Administración Aduanera, notificó a Mario Maldonado Loaiza, con el **Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-011/2014 de 16 de mayo**, en la que presume la comisión de contrabando contravencional (fs. 300 a 302 Anexo 1).

14.- Previa presentación de descargos e Informes de la Administración Aduanera, el 12 de junio de 2015, se notifica la **Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRCGR-SUCCI 045/2014 de 1 agosto**, que declaró **probada** la comisión de contravención aduanera de contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-011/2014 (fs. 304 a 308 Anexo ...).

15.- Formulado el **recurso de alzada** contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRCGR-SUCCI 045/2014, la ARIT emitió la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0276/2015, anulando** obrados nuevamente; y, en **recurso jerárquico** la AGIT pronunció la Resolución de **Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2061/2015** de 22 de diciembre, que **confirma** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0276/2015, anulando el Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-011/2014 y disponiendo el cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1436/2013 de 13 de agosto (fs. 386 a 396 y fs. 421 a 434 Anexo 2).

16.- Previo Informe AN-GNNGC-DNANC-I-022/2016 de 6 de abril (fs. 470 a 474 Anexo 2), el 27 de abril de 2016, la Administración Aduanera, notificó a Mario Maldonado Loaiza, con el **Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-0005/2016 de 26 de abril**, en la que se presume la comisión de contrabando contravencional, al concluir que se trata de un vehículo clase camión grúa, marca P&H, tipo T-300A, chasis 45372 y que corresponde a la clasificación 8705, prohibido de importación de acuerdo a los Decretos Supremos N° 0123 y N° 2232, determinando por tributos omitidos 20.489,05 UFV (fs. 531 a 534 y fs. 536 Anexo 2).

17.- El 1 de junio de 2016, la Administración Aduanera, notificó a Mario Maldonado Loaiza, con la **Resolución Sancionatoria N° SUCCI-RC-022/2016 de 23 de mayo**, que declara **probado** el contrabando

contravencional, ordenando el comiso definitivo del vehículo (fs. 1 a 29 Anexo 2).

18.- Formulado el **recurso de alzada**, la ARIT pronuncia la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0189/2016 de 16 de septiembre**, misma que **anula obrados** con reposición, hasta el vicio más antiguo, es decir, **hasta el Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0005/2016 de 26 de abril inclusive**, ordenando se pronuncie una nueva debidamente fundamentada y sustentada mediante Informe Técnico, donde se describan las características y particularidades del vehículo, así como la descripción detallada de las partes integrantes de éste, la funcionalidad de las mismas, a fin de establecer las características técnicas que determinen la apropiación a una u otra Partida Arancelaria, en cumplimiento de las previsiones de los arts. 96.II de la Ley N° 2492 y 66 del DS N° 27310 (fs. 172 a 184 vta. Anexo 2).

19.- Interpuesto el **recurso jerárquico**, la AGIT emite la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0004/2017 de 3 de enero**, que **confirma** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0189/2016 y en consecuencia, **anula** obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0005/2016, ordenando una nueva, debidamente fundamentada y sustentada en informe técnico donde se describan las características y particularidades del vehículo, así como la descripción detallada de las partes integrantes de éste, la funcionalidad de las mismas, a fin de establecer las características técnicas que determinen la apropiación a una u otra partida arancelaria, en cumplimiento a los arts. 96.II de la Ley N° 2492 y 66 del DS N° 27310 (fs. 278 a 296 vta. Anexo 3).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa de la Administración de Aduana Interior Sucre de la Aduana Nacional, se evidencia que la misma impugna la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0004/2017** de 3 de enero, pronunciada por la AGIT, que **confirma** la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0189/2016** de 16 de septiembre, misma que **anula obrados con reposición**, hasta el vicio más antiguo, es decir, **hasta el Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0005/2016** de 26 de abril



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

inclusive, **ordenando se pronuncie una nueva** debidamente fundamentada y sustentada mediante Informe Técnico.

La pretensión en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a determinar si efectivamente el **Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0005/2016 de 26 de abril**, incumple los requisitos mínimos de validez previstos en los arts. 96.II de la Ley N° 2492 y 66 del DS N° 27310, es decir, si carece de fundamentos de hecho y descripción de los elementos de juicio que sustenten la imputación contravencional contenida en la **Resolución Sancionatoria SUCCI-RC N° 0022/2016 de 23 de mayo**.

En ese contexto, corresponde establecer si la AGIT, aplicó correctamente la citada normativa al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada que anula obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

Sobre el debido proceso

En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115.II de la CPE, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119.I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: *“En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para*

asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.

Sobre la validez del Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria

El art. 96.II y III de la Ley N° 2492 prevé que en contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa –para este caso Sancionatoria–, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación emergente del operativo aduanero y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad el Acta de Intervención.

Por su parte, el art. 99.II de la citada Ley N° 2492, establece que la Resolución Determinativa –para este caso Sancionatoria–, debe contener como requisitos mínimos para su validez, lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones y la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad de Resolución.

El art. 66 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al CTb, prevé que el Acta de Intervención por contravención de contrabando debe contener –entre otros– la relación circunstanciada de los hechos, la descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados, y la valoración preliminar de la mercancía decomisada, como requisitos esenciales.

La doctrina al respecto, establece que: *“el acto debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esta explicación debe serlo tanto en los hechos y antecedentes del caso, como del derecho en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes, ni los hechos objetivamente ciertos”*, Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo II, Pág. 36 y 37, Tomo IV.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

La jurisprudencia constitucional referida específicamente a las garantías constitucionales dentro de un proceso administrativo de contrabando, contenida en la Sentencia Constitucional 0757/2003-R de 4 de junio, precisa que: *“Una de las garantías básicas del debido proceso, es que toda resolución debe ser debidamente motivada, comprendiendo, al menos, los siguientes puntos: 1) La especificación de los hechos objeto del proceso; 2) Los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor del ilícito que se le atribuye; y 3) La calificación legal de tal conducta”.*

Sobre la facultad de anular obrados en caso de indefensión de los administrados o lesión del interés público

El art. 201 de la Ley N° 2492, en cuanto a las normas supletorias establece que los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento contenido en el Título III de dicha Ley y que sólo a falta expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Conforme al art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concordante con los arts. 105 y 106 del Código Procesal Civil (CPC), ningún acto o trámite será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, además, el acto es inválido cuando carece de requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y que será válido cuando a pesar de su irregularidad, con él se cumpla el objeto procesal al que estaba destinado, salvo en caso de existir indefensión; de ello se infiere que la nulidad de oficio se encuentra vinculada a las infracciones que interesan al orden público en resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos configurativos, tales como el derecho a la defensa y a la motivación y fundamentación de las resoluciones.

Con base en dicha normativa, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma, y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una problemática, realizar un análisis acorde a los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificar la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal; de ello se infiere que las autoridades judiciales y administrativas, al momento de conocer y resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, tienen plena facultad-deber

para velar porque el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que perjudiquen el normal desarrollo del mismo y/o porque no se incurra en vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales que impliquen nulidad.

Nuestra normativa supletoria aplicable al caso concreto, arts. 35.II y 36.IV de la LPA, señala que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley.

Ahora bien, la excepción a dicha regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del DS N° 27113, que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, así la autoridad administrativa está facultada a evitar nulidades de actos definitivos o equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, o en su caso, adoptará las medidas convenientes para corregir los defectos u omisiones que causen indefensión o lesionen el interés público.

En ese contexto, en cuanto a la fundamentación y motivación del acto administrativo, la doctrina establece que la misma resulta ser imprescindible; sobre el particular, el Prof. Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra "Derecho Financiero", Volumen I, pág. 520 a 521, establece: *"La fundamentación del acto administrativo es un requisito imprescindible para la validez, pues de ello depende que el Sujeto Pasivo conozca los motivos de hecho y de derecho en que se basa el ajuste y pueda formular su defensa, de modo que la carencia de ese requisito vicia de nulidad el acto"*; y, Manuel Osorio entiende por nulidad: *"La ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sea ella de fondo o de forma"*.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con base en el análisis jurídico legal y jurisprudencial contenido precedentemente y la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

realizar el control judicial de legalidad sobre la Resolución Jerárquica pronunciada por la AGIT y analizar si los argumentos de la Administración Aduanera demandante, relativos al incumplimiento de los requisitos de validez del Acta de Intervención Contravencional y Resolución Sancionatoria, son correctos.

Sobre la validez del Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0005/2016 de 26 de abril

La Administración de Aduana Interior Sucre, presume la comisión del ilícito de contrabando contravencional en aplicación de lo previsto en el art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492 y art. 9 inc. i) del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2009 y determina una deuda tributaria de 69.801,74.- UFV (sesenta y nueve mil, ochocientos uno 74/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) equivalentes a Bs125.697,74.- (ciento veinticinco mil, seiscientos noventa y siete 74/100 bolivianos), correspondientes al GA y al IVA.

Del análisis y revisión del Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-0005/2016 de 26 de abril, con relación a los requisitos mínimos para su validez, referidos a la fundamentación de hecho y de derecho que sirvan de sustento a la Resolución Sancionatoria, se evidencia que contiene los siguientes puntos:

- **Relación circunstanciada de los Hechos** (punto II): Indica básicamente que: **a)** El 23 de octubre de 2012 se ingresó al sistema SIDUNEA++ la DUI C-1339 presentada por la ADA Cumbre S.R.L., con factura emitida por Kranes INC., correspondiente a la Grúa Hidráulica, marca P&H, modelo 1978, serie 45372, con partida arancelaria "8426.99.90.00.0 Grúas"; refiere al contenido del Informe Técnico AN-SUCCI-V408/2012 de 30 de octubre, del Técnico Aduanero que informa la duda razonable alegando que podría pertenecer a la partida arancelaria "8705.10.00.00 Camiones Grúa" y solicita a la Gerencia Nacional de Normas - Departamento de Merceología, la determinación de la partida arancelaria; transcribe el contenido del Informe de Clasificación Arancelaria; y, **b)** La Comunicación Interna AN-GNNGC-DNANC-CI 0254/2012 de 15 de noviembre, del Gerente Nacional de Normas a.i., precisa que de acuerdo al análisis efectuado por el Departamento de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancía, y

Comunicación Interna AN-GNNGC-DNANC-CI 073/2016 de la Gerencia Nacional de Normas que adjunta el Informe AN-GNNGC-DANC-I-022/2016, la mercancía corresponde a la sub partida "8705.10.00.00 Camiones Grúa", en aplicación del art. 299 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, detallando sus características según aforo realizado y el DS N° 29836 (camiones grúa).

- **Descripción de los medios e instrumentos utilizados para la comisión del contrabando contravencional y/o de los medios de prueba y mercancía decomisada** (punto IV): Únicamente detalla que se trata de un vehículo con las siguientes características, "Camión Grúa, marca P&H, modelo T-300, motor ND Diesel, serie 45372, modelo 1978, tracción 8x4, puertas 2, color blanco, origen USA, capacidad 35 Toneladas, color blanco" y el valor en dólares y bolivianos, así como los tributos en UFV y bolivianos; en observaciones consigna "*vehículo prohibido de importación de acuerdo a DS N° 0123 de 13 de mayo de 2009 (vigente a momento de la validación de la DUI) y DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014*".

- **Calificación de la presunta comisión de contrabando contravencional** (punto VI): Concluye directamente que "*de la relación de los hechos descritos precedentemente, se presume la comisión de contrabando contravencional, de conformidad con el art. 181 inc. f) del Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, Ley de Presupuesto General del Estado, Gestión 2013*".

- **Otros Antecedentes** (punto VII): Detalla el FAX-INSTRUCTIVO AN-GNNGC-F-001/09 de 2 de abril, Comunicación Interna AN-GNNGC-DNANC-CI 073/2016, Informe AN-GNNGC-DANC-I-022/2016 y Anexos.

Falta de fundamentación del acto administrativo

Conforme se detalla precedentemente, se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0005/2016 de 26 de abril, únicamente detalla los datos de la Grúa Hidráulica y transcribe partes del Informe de Clasificación Arancelaria; no explica o desarrolla los fundamentos sobre los cuales establece que la partida arancelaria de la mercancía, 8426.99.90.000, consignada en la DUI C-1339, no es la correcta, incurriendo en la omisión de establecer con claridad los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

elementos para determinar que la mercancía está prohibida de importación y con ello el establecimiento de los tributos; es decir, dicha Acta omite el fundamento de hecho y de derecho para la imputación del ilícito contravencional contra Mario Maldonado Loaiza.

También consta en el Acta de Intervención Contravencional, que la Administración Aduanera omitió pronunciarse sobre la prueba presentada por el sujeto pasivo; al parecer, basa su decisión sólo en la Comunicación Interna AN-GNNGC-DNANC-CI 073/2016 de la Gerencia Nacional de Normas y el Informe AN-GNNGC-DANC-I-022/2016, detallados precedentemente, sin considerar que ésta Comunicación e Informe, de igual forma, omiten el análisis o explicación de las características técnicas específicas de la Grúa Hidráulica contenida en la DUI C-1339, que permitan su inclusión en la sub partida arancelaria "8705.10.00.00 Camiones Grúa".

De ello se infiere que la Administración Aduanera incumplió el art. 96.II y III de la Ley N° 2492, que prevé que en contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria, deberá contener la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación emergente del operativo aduanero y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad dicho acto administrativo; y, el art. 99.II de la misma Ley, que establece que la Resolución Sancionatoria, debe contener como requisitos mínimos para su validez, el lugar y fecha, el nombre o razón social del sujeto pasivo, las especificaciones sobre la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, además de la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad dicha Resolución; normativa concordante con el art. 66 del DS N° 27310, que determina que el Acta de Intervención por contravención de contrabando debe contener –entre otros– la relación circunstanciada de los hechos, la descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados, y la valoración preliminar de la mercancía decomisada, como requisitos esenciales.

Ante la ausencia de la fundamentación de hecho y derecho como requisito mínimo para la validez del Acta de Intervención Contravencional, establecido en los citados arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, 66 del DS N° 27310, doctrina y

jurisprudencia desarrollados en el presente fallo, implica la nulidad de la misma y naturalmente, la nulidad también recae en la Resolución Sancionatoria que en mérito a lo previsto por el art. 99 de la citada ley N° 2492, tiene como base el Acta de Intervención Contravencional, situación ante la cual, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), con la facultad de anular obrados –en éste caso que el acto administrativo genera indefensión–, aplicó correctamente los arts. 36 de la LPA y 55 del DS 27113; y, la AGIT confirmó correctamente la Resolución de Alzada que anula obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, para que se pronuncie una nueva que cumpla los requisitos mínimos para su validez.

Sobre los demás argumentos de la demanda

Conforme consta en la demanda, la misma contiene además argumentos de fondo vinculados a: **1)** La oportunidad en la que Mario Maldonado Loaiza presentó el certificado N° SGC-CE-14305 de 20 de diciembre de 2014 (SOMARE); **2)** La aceptación de la partida arancelaria asignada por la Administración Aduanera ante la solicitud del propietario de proseguir el despacho aduanero; **3)** La base de la Resolución Sancionatoria es el Acta de Intervención y no un Informe Técnico específico que se pretende elaborar; y, **4)** El Informe Técnico SUCCI-IN-004/2016 de 20 de mayo, contiene la evaluación de los descargos presentados (catálogo del fabricante y nota explicativa del proveedor); no fueron resueltos por la Resolución Jerárquica, por cuanto la Resolución de Alzada impugnada, anuló obrados sin ingresar análisis de fondo sobre la oportunidad de la presentación de los descargos o la valoración de los mismos, ni sobre la correspondencia o no de la clasificación arancelaria asignada al vehículo, Grúa Hidráulica o Camión Grúa; en consecuencia, la AGIT, únicamente fundamentó la falta de requisitos de validez del Acta de Intervención Contravencional y por ende de la Resolución Sancionatoria y confirmó la nulidad dispuesta en la Resolución de Alzada, naturalmente sin pronunciarse sobre los argumentos de fondo detallados precedentemente; en consecuencia, éste Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Por lo expuesto, éste Tribunal establece que no corresponde revocar la decisión de la AGIT, ni declarar que el Acta de Intervención Contravencional contiene la fundamentación de hecho y de derecho prevista para su validez.

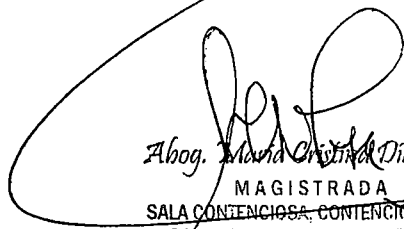


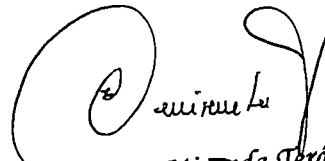
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, en única instancia, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 23 a 44, presentada por la Administración de Aduana Interior Sucre, dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

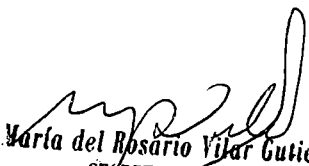
Ante mí:

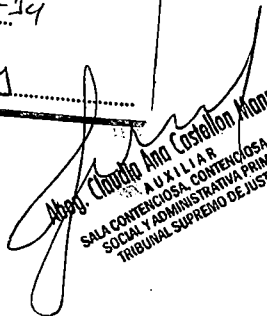
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sen. Heuriz: 09

Fecha. 25-02-14

Libro Tomas de Razón N° 1


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARÍA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Claudia Ana Castellón Mansilla
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA